000083/2014

Comodoro Rivadavia, de julio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"K. M. A. c/ S. S.A. s/ EJECUCION DE HONORARIOS", Expte. N° 83/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Sec. N° 1 (Expte. N° 2095/2013), por haber interpuesto la actora a fs. 39, recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N° 2216/2013 de fs. 37/38 que hizo lugar a la excepción de falsedad de la ejecutoria opuesta por S. S.A. e impuso las costas a la actora.

I. Se agravia la recurrente contra la decisión, considerando que el sentenciante hizo caso omiso a los argumentos esgrimidos por su parte, respecto a que la supuesta inhabilidad de título no encuadra en ninguna de las excepciones contenidas en el art. 510 del Código Procesal. En base a erróneas premisas y argumentos confusos llega a un fallo injusto y contrario a derecho, equiparando la inhabilidad de título a la falsedad.

Manifiesta que la sentencia penal base de la presente ejecución, resolvió declarar extinguida la acción penal y sobreseer a su cliente C. A. L., procediendo a regular sus honorarios profesionales. Infiere que de acuerdo a los principios generales de los arts. 241, 242 y 243 del Código Procesal Penal de Chubut, el imputado sobreseído nunca puede ser condenado en costas, dado que ello resultaría confiscatorio y violatorio del derecho de propiedad.

Expresa que la jurisprudencia invocada por el juez de grado es civil y comercial, que nunca podrá ser aplicada a cuestiones de naturaleza penal

como la de autos, donde las disposiciones del art. 241 del Código Procesal Penal dispone claramente que las costas serán impuestas al imputado cuando sea condenado, que no es el caso de autos.

Solicita se revoque la sentencia recurrida con costas al a demandada. Mantiene la reserva del caso federal.

A fs. 45/47 contesta agravios la demandada, solicitando su rechazo.

II.- Pretende la actora en primer lugar, la improcedencia de la excepción de inhabilidad de título en el proceso de ejecución de honorarios.

Tal crítica debe ser rechazada, toda vez que la enumeración de las excepciones legítimas en el trámite de ejecución de sentencias contenida en el art. 510 del CPr, como lo señalara el sentenciante, es enunciativa.

Respecto de la primera aseveración, basta con señalar que la jurisprudencia ha admitido la excepción de inhabilidad de título considerándola implícita dentro de la excepción de falsedad, en supuestos en que se invoca la falta de alguno de los requisitos del título ejecutorio (CNFed.Cont. Adm, Sala IV, 8/3/94 LL1994-D-69; CNCiv, Sala E, 15/12/95 DJ 1996-2-1390; CNCiv, Sala C 23/4/91 LL 1992-A-168; entre muchísimos otros).

En tal sentido procede la inhabilidad de título opuesta en la etapa de ejecución de sentencia si se niegan los presupuestos necesarios que condicionan la fuerza ejecutiva del título. Tal es el caso, si se la funda en que el crédito no resulta exigible por no haber sido impuestas costas en el fallo que se pretende ejecutar.

Precisado lo anterior, corresponde analizar ahora respecto a la falta de imposición en costas de la resolución ejecutada.

Del texto de la resolución traída a ejecución, surge que al momento de declararse extinguida la acción penal y dictarse el sobreseimiento de C. A. L., el Tribunal nada dijo respecto de la imposición de costas, aun cuando esa decisión devenía necesaria conforme lo dispuesto en los arts. 239 y 250 del Código Procesal Penal Provincial.

Con anterioridad al fallo "L. V. G. S.A." (CS, LL 2006-B-231), se consideró que la falta de pronunciamiento expreso implicaba su imposición en el orden causado (Fallos: 269:282; 293:409; 319:3361; 321:724 y 3671, entre muchos otros). No obstante, dicho criterio fue sustancialmente modificado en el precedente citado al resolver que, ante el silencio, debía estarse al principio general, es decir, su imposición al vencido, ya que únicamente podía eximirse de esa responsabilidad -si había mérito para ello- mediante una decisión expresa.

En el presente caso, se observa del texto resolutivo dictado por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, que el imputado L. solicitó la suspensión del juicio a prueba, y dicha solicitud le fue otorgada. Transcurrido el lapso durante el cual se otorgara el beneficio, el órgano competente tras comprobar el cumplimiento de los requisitos legales, decidió el asunto sometido a su jurisdicción.

Respecto a quien debe afrontar las costas del proceso, ante la omisión de pronunciamiento, si bien la situación no se encuentra establecida, en concordancia de lo que surge del art. 76 bis -Ley

24316- corresponde que el imputado solvente no solo la reparación del daño en la medida de lo posible, sino también los gastos que originó la sustanciación del proceso, toda vez que la querella se vería perjudicada en forma injustificada ante la situación de encontrarse a su cargo gastos que, en principio, no habría generado (elDial.com - AA3F97).

Al haber un beneficio exclusivo del imputado, la lógica indica que la parte querellante no debe cargar con los gastos causados en forma directa por el proceso, los cuales deben ser asumidos por el imputado, ya que forman parte de las condiciones de la suspensión del proceso a prueba (CNCRIM. Sala I, Tozzini, Donna- (Correc. 9, sec. 64) c. 3.241 Fernández Marcelo A. Rta. 22/8/95, elDial.com - AIAB1).

En conclusión, por los fundamentos dados, corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 39, confirmando la sentencia obrante en fs. 37/38.

III.- Las costas se imponen a la apelante vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr). Los honorarios del abogado interviniente se regulará teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles, con más el IVA si correspondiere, sin que proceda regular honorarios por tal imposición a la Dra. M. A. K., recurrente letrada en asunto propio (arts. 6 a 9, 11, 13, 40 y 47 de la Ley XIII N°4 DJ).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora en fs. 39 y confirmar la sentencia de fs. 37/38.

2°) Costas de la Alzada a la apelante vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. F. F. A., en el treinta por ciento (30%) de los que les fueron regulados en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

3°) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS